

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 han sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Esys Montenay España, S.A., encargada del mantenimiento del Hospital D. Sagaz de Jaén, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad en las dependencias de dicho Hospital, cuya paralización puede afectar a los derechos a la salud y a la vida de sus usuarios, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos fundamentales colisiona frontalmente con lo establecido en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo, y en su caso consensuar los servicios mínimos necesarios y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores de la empresa Esys Montenay España, S.A., encargada del mantenimiento del Hospital D. Sagaz de Jaén, convocada desde las 0,00 a las 24 horas de los días 11 al 24 de marzo de 1996, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de marzo de 1996

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales,
en funciones

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
TORNERO
Consejero de Salud, en funciones

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Jaén.

ANEXO

- Agua caliente sanitaria: Desde las 8 horas a las 12 horas, desde las 17 horas a las 20 horas y desde las 22 horas a las 2 horas.
- Agua potable: 24 horas.
- Red de incendios: 24 horas.
- Lavandería: Lunes, miércoles y viernes.
- Averías: Se repararán todas las averías que afecten a los servicios mínimos anteriores.

Dichos servicios mínimos se atenderán, en cada uno de los tres turnos, por dos trabajadores.

RESOLUCION de 20 de febrero de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se determinan las Fiestas Locales en el ámbito de Andalucía para 1996.

El artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, atribuye a la Autoridad Laboral competente, la facultad de determinar hasta dos días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, que con el carácter de Fiestas Locales le sean propuestos por los Plenos de los Ayuntamientos de cada municipio.

Transferida la competencia en esta materia a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, por Decreto de la Junta de Andalucía 26/1983, de 9 de febrero, se confirió la misma a la Consejería de Trabajo, adscribiéndose ésta en la actualidad, por Decreto del Presidente 148/1994, de 2 de agosto, a la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por Decreto 227/1995, de 26 de septiembre, por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, se preceptúa en su artículo tercero que la propuesta de cada municipio de hasta dos Fiestas Locales se realizará ante la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, en la forma prevista en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993, en el plazo preclusivo de dos meses a contar desde la fecha de la publicación en el BOJA de dicho Decreto.

Por Resolución de esta Dirección General, de fecha 26 de diciembre de 1995, publicada en BOJA núm. 168, de 30 del mismo mes, se determinaron las Fiestas Locales de gran número de municipios que hasta dicha fecha habían sido presentadas.

Finalizado el plazo de presentación referenciado, procede determinar las Fiestas Locales de los restantes municipios, propuestas por los mismos en tiempo y forma, mediante la presente Resolución, por lo que con ambas Resoluciones se completa la determinación de tales fiestas, de carácter laboral, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma para el presente año 1996.

En uso de las facultades que me están conferidas en virtud de lo dispuesto por el Decreto del Consejo de Gobier-

no de la Junta de Andalucía núm. 154/1994, de 10 de agosto, y en la referida Orden, esta Dirección General,

RESUELVE

Primero. Determinar como días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1996, con el carácter de Fiestas Locales, en los respectivos Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se relacionan en el Anexo de la presente Resolución, sin perjuicio de los determinados por Resolución de esta Dirección General de fecha 26 de diciembre de 1995.

Segundo. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de febrero de 1996.- El Director General, Antonio Márquez Moreno.

A N E X O

ALMERÍA

ALHABIA	1 Julio	2 Julio
ALHAMA DE ALMERIA	26 Julio	5 Diciembre
ANTAS	16 Agosto	9 Septiembre
BACAREES	2 Febrero	14 Septiembre
GERGAL	22 Enero	19 Agosto
ILLAR	4 Marzo	26 Julio
PECHINA	15 Febrero	17 Mayo
PURCHENA	25 Abril	16 Julio
TERQUE	15 Febrero	7 Octubre

CADIZ

ALCALA DE LOS GAZULES	23 Abril	12 Septiembre
CONIL DE LA FRONTERA	7 Junio	10 Junio
CHIPIONA	26 Febrero	17 Junio
GRAZALEMA	2 Mayo	22 Julio
JEREZ DE LA FRONTERA	24 Septiembre	9 Octubre
PRADO DEL REY	20 Mayo	16 Julio
PUERTO REAL	26 Febrero	3 Junio
SAN FERNANDO	16 Julio	23 Octubre
SAN ROQUE	20 Mayo	19 Agosto

CORDOBA

ALMEDILLA	24 Junio	13 Septiembre
BENAMEJI	25 Abril	12 Septiembre
ESPEJO	15 Mayo	24 Agosto

ROTE	25 Abril	13 Mayo
VILLA DEL RIO	15 Mayo	9 Septiembre

GRANADA

BENAMAUREL	11 Abril	29 Abril
CHIMENEAS	24 Enero	7 Octubre
GUADAHORTUNA	9 Marzo	10 Diciembre
LACHAR	15 Mayo	30 Agosto
ORCE	19 Enero	15 Febrero
PUEBLA DE DON FADRIQUE	27 Mayo	18 Octubre
SALAR	26 Julio	16 Octubre
SALOBREÑA	24 Junio	7 Octubre
SOPORTUJAR	22 Enero	19 Agosto
TAHA, LA	22 Marzo	16 Agosto
VEGAS DEL GENIL	25 Abril	29 Marzo

HUELVA

ALJARAQUE	1 Julio	19 Agosto
CAMPOFRIO	25 Julio	4 Diciembre
HUELVA	2 Agosto	9 Septiembre
MANZANILLA	17 Junio	16 Agosto
SANLUCAR DE GUADIANA	15 Abril	6 Mayo
SANTA ANA LA REAL	6 Junio	26 Julio

JAEN

NAVAS DE SAN JUAN	2 Mayo	24 Junio
-------------------	--------	----------

MALAGA

ANTEQUERA	23 Agosto	16 Septiembre
BENAHAVIS	19 Agosto	7 Octubre
BENAMARGOSA	6 Junio	5 Agosto
CASARABONELA	5 Agosto	13 Diciembre
CUTAR	6 Junio	16 Agosto
GENALGUACIL	2 Febrero	29 Abril
IGUALEJA	12 Marzo	23 Agosto
MOLLINA	16 Agosto	16 Septiembre
TORREMOLINOS	16 Julio	30 Septiembre

SEVILLA

ALCALA DE GUADALIRA	24 Junio	23 Septiembre
---------------------	----------	---------------

CORIA DEL RIO	16 Julio	16 Septiembre
CUERVO, EL	7 Octubre	19 Diciembre
HUEVAR	19 Enero	27 Mayo
LEBRIJA	12 Septiembre	16 Septiembre
MAIRENA DEL ALJARAFE	23 Enero	27 Mayo
MARINALEDA	2 Febrero	4 Diciembre
MORON DE LA FRONTERA	13 Septiembre	16 Septiembre
PRUNA	6 Mayo	26 Agosto
RINCONADA, LA	19 Marzo	12 Julio
VALENCINA DE LA CONCEPCION	9 Agosto	14 Octubre

CORRECCION de errores a la Resolución de 26 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito territorial de Andalucía para 1996. (BOJA núm. 168, de 30.12.95).

Advertido error en la Resolución de referencia publicada en el BOJA núm. 168, de 30 de diciembre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12.566, en el apartado de la provincia de Cádiz, columna derecha, donde dice: «Zahara 3 junio 28 octubre», debe decir: «Zahara 10 junio 28 octubre».

Página 12.567, en el apartado de la provincia de Córdoba, columna izquierda, donde dice: «Espiel 29 abril 5 agosto», debe decir: «Espiel 29 abril 2 agosto».

Página 12.567, en el apartado de la provincia de Granada, columna derecha, donde dice: «Arenas del Rey 15 mayo 3 agosto», debe decir: «Arenas del Rey 15 mayo 9 agosto».

Página 12.569, en el apartado de la provincia de Jaén, columna derecha, donde dice: «Alcaudete 26 junio 17 septiembre», debe decir: «Alcaudete 26 julio 17 septiembre».

Sevilla, 26 de febrero de 1996.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 23 de febrero de 1996, por la que se fijan y regulan las vedas y períodos hábiles de pesca continental deportiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 148.11 de la Constitución y 13.18 de su Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva en materia de pesca continental. De otro lado, el artículo 33 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, prevé que el ejercicio de la misma se regule de modo que queden garantizados la conservación y fomento de las especies, a cuyos efectos la Administra-

ción competente determinará los terrenos y las aguas donde tal actividad pueda realizarse, así como las fechas hábiles para cada especie.

El ejercicio de la actividad se realiza en base a hábitos y pautas de comportamiento, fruto de la experiencia, muchos de los cuales se encuentran recogidos en la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y su Reglamento que, en buena medida, se recogen en esta Orden, obviamente adaptados a la realidad de hoy.

Las masas y cursos de agua tienen distintas características, y están afectadas por las condiciones climáticas. El conjunto de agua, cauce, ribera y clima, determina el desarrollo de las especies acuáticas. Sin embargo, su comportamiento, por ejemplo la época de freza o puesta y el modelo de desarrollo se repite con bastante regularidad cada año en las distintas zonas y especies. Por ello, la Orden nace con una pretensión de vigencia indefinida, sin perjuicio de que en caso de producirse un cambio notable en las circunstancias éste encuentre su reflejo correspondiente a nivel normativo.

Por todo ello, se hace necesario definir las especies pescables y especificar las características de acotados y vedados, así como de las aguas libres, y fijar las vedas y prohibiciones especiales que regularán la pesca deportiva en las aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En la medida estrictamente necesaria para asegurar la conservación y fomento de las especies pescables mencionadas, se incide en el aspecto de su comercialización.

La abundancia de población de ciprínidos y otras especies, distintas de la trucha, así como la prohibición por primera vez en Andalucía de la red y la autorización exclusiva de la caña y el retel como artes de pesca, justifican que el período hábil para estas especies se extienda a todo el año, sin detrimento de su conservación.

Conforme al orden constitucional de distribución de competencias en materia de protección del medio ambiente y de pesca continental según resulta de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 103/1995, de 26 de junio, la presente Orden regula las artes y procedimientos de pesca estableciendo las limitaciones y controles que en cada caso condicionan su uso al objeto de garantizar la conservación y fomento de las especies.

En su virtud, de acuerdo con la Disposición Final Segunda del Decreto 198/1995, de 1 de agosto, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, oídas las entidades públicas y privadas afectadas, dispongo:

Artículo 1.- Objeto de la Orden

El ejercicio de la pesca continental deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estará sujeto a las normas contempladas en la presente Orden, sin perjuicio de la normativa vigente.